



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/314/2018.

RECORRENTE: ALBERTO ANTONIO GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ INDEPENDENCIA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/314/2018**, promovido por **Alberto Antonio García**, por su propio derecho y en su carácter de concejal del Ayuntamiento Constitucional de San José Independencia, Oaxaca, por el Principio de Representación Proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática; quien reclama del Presidente Municipal e Integrantes del referido Ayuntamiento, los actos ejercidos en su contra, violatorios de sus derechos político electorales de votar y ser votado, en la modalidad del ejercicio del cargo, y,

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Alberto Antonio García en su carácter de concejal por el Principio de Representación Proporcional por el partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento Constitucional de San José Independencia, Oaxaca, presentó ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del referido Ayuntamiento.

b) Turno del expediente. Por auto de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave JDC/314/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA); y para los efectos legales previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue turnado a su ponencia.

c) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el presente juicio, en la ponencia del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que remitirá a este Tribunal, las constancias que acreditarán el cumplimiento al trámite de publicidad dado al presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, asimismo, rindieran el informe circunstanciado correspondiente y las documentales que estimaran pertinentes, para efecto de dirimir la presente controversia.

d) Requerimiento de Publicidad. En acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que remetiera a



este Tribunal, las constancias relativas al trámite de publicidad, el informe circunstanciado y demás constancias que estimara pertinentes para la resolución del presente medio de impugnación, ya que, es un hecho notorio que en el año dos mil dieciocho, en nuestro Estado se llevaron a cabo la renovación de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, entre los cuales se encuentre el Municipio de San José Independencia, Oaxaca; por tanto, las autoridades que primigeniamente fueron señaladas como responsables fungieron como tal, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho.

Bajo esas circunstancias, se ordenó al actuario adscrito a este Tribunal, notificara a las nuevas autoridades municipales, con la finalidad de que dieran cumplimiento a lo decretado por este Órgano Jurisdiccional, ello en atención a que, las autoridades que entraron en funciones el uno de enero del dos mil diecinueve, al aceptar el cargo adquirieron las obligaciones que los integrantes del cabildo saliente dejaron; razón por la cual, se les tuvo como autoridades responsables en este juicio.

e) Cumplimiento al trámite de Publicidad. Por auto de once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al trámite de publicidad dado al presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte en original, el escrito de desistimiento firmado por el ciudadano Alberto Antonio García, actor del presente medio de impugnación, de fecha veintinueve de enero del presente año; mismo que presentó ante la autoridad responsable.

f) Desistimiento. Mediante escrito de veintinueve de enero del año en curso, presentado ante el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, el actor **Alberto Antonio García** manifestó su intención de desistirse del presente medio impugnativo que se resuelve, y mediante proveído de once de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor señaló fecha y hora para que el recurrente compareciera a ratificar el referido escrito de desistimiento.

g) Diligencia de ratificación de escrito. Mediante diligencia formal celebrada a las doce horas del día dieciocho de febrero del año en curso, el Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, hizo constar que una vez aperturada la diligencia, y después de esperar por un lapso de veinte minutos a la parte actora Alberto Antonio García, **no compareció a la referida diligencia.** Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, y conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

¹ En adelante Ley de Medios.



COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta para el desechamiento del juicio al rubro indicado, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Órgano Colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1, 11, inciso a) y, 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás prestaciones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

² Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

En esas consideraciones, y de la interpretación sistemática y funcional del artículo 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que por escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, ante la el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, el ciudadano **Alberto Antonio García**, concejal por el Principio de Representación Proporcional por el partido de la Revolución Democrática del referido Ayuntamiento; **se desistió expresamente por escrito del medio de impugnación intentado**, esto es, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro.

Libelo que en lo que interesa, se transcribe a continuación:

*“**Alberto Antonio García**, por propio derecho, con el carácter que tengo reconocido en el expediente número JDC/314/2018, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente.*

*Con fundamento en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo ante ustedes a presentar mis escrito de **desistimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado*



por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo el expediente número JDC/314/2018, por medio del cual me desisto del derecho y de la acción, mismo que realizo por mi propio derecho, consentimiento, de forma libre, espontanea, sin presión o coacción de ningún tipo, por así convenir a mis intereses, mismo que se me tenga ratificando en el presente escrito.

En razón de lo anterior, se anexa al presente, el escrito respectivo y solicito que sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes...”

Como se advierte del referido curso, el promovente expresa, en forma indubitable, su voluntad a no instar la demanda presentada ante este Tribunal.

TERCERO. Desechamiento.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano debe desecharse, por las siguientes razones:

Conforme con lo previsto en el artículo 11, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios, procede el desechamiento del medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Al efecto, es necesario reiterar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral o de un partido político, según el caso, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, el Magistrado Instructor deberá requerir a la promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine; lo anterior, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.**

En la especie, con motivo del escrito por medio del cual el actor solicitó se le tuviera por desistido del presente juicio – el cual fue presentado el veintinueve de enero del año en curso, ante la autoridad responsable - y derivado de ello, el Magistrado Instructor, **mediante proveído de once de febrero de la presente anualidad, requirió al enjuiciante para que ratificara el desistimiento de su demanda, para lo cual, debía acudir personalmente ante este Tribunal, a las doce horas, del día dieciocho de febrero del año actual, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer en la hora y fecha señalada, se le tendría por ratificado su escrito de desistimiento.**

En virtud de lo anterior, el actor no compareció a dicha diligencia, por lo que, **mediante acuerdo de diecinueve de febrero de la presente anualidad**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se le tuvo por ratificado el desistimiento de la demanda que dio origen al presente juicio.**

De ahí que, es incuestionable que existe la certeza que, es intención de la parte actora el desistirse del medio de impugnación incoado, a efecto de que este Tribunal deje las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda respectiva, lo que impide realizar



un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Medios y al no haberse admitido el presente juicio, se debe **desechar** de plano el correspondiente escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Alberto Antonio García**, concejal por el Principio de Representación Proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento Constitucional de San José Independencia, Oaxaca. Por las razones y fundamentos expuestos, se

RESUELVE.

Único. Se desecha de plano el escrito de demanda interpuesta por el ciudadano Alberto Antonio García, por su propio derecho y en su carácter de concejal del Ayuntamiento Constitucional de San José Independencia, Oaxaca, por el Principio de Representación Proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la responsable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández**

Sánchez, Encargado del Despacho de la Secretaría General
que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/mipm.